



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2022-00112
Demandante: LUIS ANTONIO LONDOÑO CHAVES
Demandado: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA

Mocoa, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los supuestos facticos numerados del 1 hasta el 39 que se desprenden del hecho “2.1.”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal del hecho que se desglosan, es decir, sub numerarse con 2.1.1., y así sucesivamente.
2. El hecho numerado “2.4.” contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, por lo que se deben consignarse en numerales diferentes cada uno de ellos.
3. Los supuestos facticos numerados del 1 hasta el 3 que se desprenden del hecho “2.5.”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal del hecho que se desglosan, es decir, sub numerarse con 2.5.1., y así sucesivamente.
4. El hecho numerado “2.8.” contiene en su redacción “y demás generados dentro de dicho vínculo.” una imprecisión, por lo que se ordena consignar este fundamento factico de manera clara, concreta y precisa.
5. Los supuestos facticos numerados del 1 hasta el 3 que se desprenden del hecho “2.9.”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal del hecho que se desglosan, es decir, sub numerarse con 2.9.1., y así sucesivamente.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente al sub-acápite “3.1. DECLARATIVAS” se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones numeradas del 1 hasta el 39 que se desprenden de la pretensión “PRIMERA”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 1.1., y así sucesivamente.
2. Las pretensiones numeradas del 1 hasta el 3 que se desprenden de la pretensión “SEGUNDA”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 2.1., y así sucesivamente.

Referente al sub-acápite “3.2. CONDENATIVAS” (sic) se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones numeradas del 1 hasta el 3 que se desprenden de la pretensión “PRIMERA”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 1.1., y así sucesivamente.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.**
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en los numerales “5.1.9” y “5.1.10.” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de existencia y representación legal de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.” y “Poder para actuar.”, respectivamente,

pero éstos conforme al artículo citado anteriormente corresponden a anexos de la demanda, por lo que se ordena eliminarlos de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente.

Por otra parte, se observa que el abogado de la parte demandante enuncia en este acápite los documentos denominados “Oficio de fecha 19 de **mayo** de 2021.” y “Certificación laboral de 21 de **mayo** de 2021.” pero al verificar los documentos adjuntos no se encuentran incluidos los oficios enunciados con ese mes indicado, aunado a lo anterior, se enuncia “Fotocopia y Cédulas de Ciudadanía de los suscritos Apoderados.”, pero se logra evidenciar que solo se encuentra la cedula del abogado HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ, por lo que se ordena adjuntarlos o eliminar lo descrito del acápite,

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que, dentro del acápite de pruebas, específicamente “5.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS” y “5.2. DECLARACIÓN DE PARTE” (**mal numerado**) solicita sea decretado a su favor los testimonios de RICARDO SARMIENTO BOTERO y LUIS ANTONIO LONDOÑO CHAVES respectivamente, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican en este acápite el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Respecto de la competencia

A efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha información en este acápite.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncian los documentos de “*copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a las partes demandadas.*”, pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)”*
(Resaltos fuera del texto),

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folios 14 a 16 del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta a dos abogados HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ para entablar y llevar hasta su culminación un “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, pero no se logra establecer en dicho documento de manera precisa quien es el abogado que actuará como principal y subsidiario, por lo que se deberá aclarar tal situación.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento perteneciente a la “*TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO*” del folio 18, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir del introductorio.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 40 del 10 de octubre de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84047e3e1c016ebf200e3fd045eafe7de2ca3571fbbb83ec465ec59b15266b88**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>